



Roj: **STS 3452/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:3452**

Id Cendoj: **28079130062012100416**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/05/2012**

Nº de Recurso: **4182/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN CARLOS TRILLO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2681/2009,**
STS 3452/2012

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Mayo de dos mil doce.

Vistos por la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, constituida por los Señores al margen anotados, el presente recurso de casación, que con el número 4182/09, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de don Enrique , contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera , por la que se declara no haber lugar al recurso de contencioso administrativo interpuesto contra Resolución del Ministro de Justicia de 13 de noviembre de 2007, por la que se resuelve proceder al archivo del expediente iniciado por el recurrente para la sucesión en el título de Marqués DIRECCION000 , siendo parte recurrida la Administración General del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: "*FALLO: En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Enrique , contra la resolución del Ministerio de Justicia, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en cuanto a la regularidad del procedimiento administrativo que conduce a la misma. Sin imposición de costas*" .

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, la representación procesal de don Enrique , presentó escrito, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, preparando recurso de casación contra la referida resolución. Por providencia, la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparaba, suplicando que se tuviera por interpuesto el recurso de casación y, previos los trámites legales, "*... dicte Sentencia por la que se case y anule la Sentencia recurrida por ser contraria a derecho y por la que se estime íntegramente el presente recurso contencioso administrativo, en los términos suplicados en nuestro escrito de demanda*" .

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalizara su escrito de oposición, lo que verificó en tiempo y forma, impugnando los motivos del recurso de casación, en virtud de las razones que estimaron procedentes,



suplicando que la Sala "... lo resuelva por Sentencia que lo DESESTIME y CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA con imposición de las costas causadas".

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Juan Carlos Trillo Alonso**, .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación la sentencia dictada el 28 de mayo de 2009 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso nº 47/2008, desestimatoria del interpuesto por el también hoy aquí recurrente contra resolución del Ministro de Justicia, de 13 de noviembre de 2007, por la que se acuerda el archivo del expediente iniciado a instancia de dicha parte, relativo a la sucesión en el título de Marqués DIRECCION000 .

El archivo tiene su base, según se recoge en la sentencia y se comprueba en la fundamentación de la resolución administrativa ministerial, en que "... el parentesco que el solicitante ha probado con el último titular y, en todo caso, con el concesionario, es de afinidad y no de consanguinidad, de modo que no pertenece a su estirpe, ni se encuentra entre los llamados a la sucesión en el título" .

SEGUNDO.- Disconforme el recurrente en la instancia con la sentencia, interpone el recurso de casación que nos ocupa con apoyo en ocho motivos que seguidamente pasamos a examinar.

TERCERO.- Por el primer motivo, al amparo de la letra a) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, sostiene el recurrente que la sentencia infringe el artículo 1.1 de dicho Texto Legal, así como la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras sentencias de esta Sala, en las de 13 de marzo, 13 de abril y 25 de mayo de 1987, 4 de octubre de 1988 y 16 de abril de 2002 .

Calificar de equívocos, como califica el recurrente en el desarrollo argumental del motivo, los términos utilizados en la sentencia, cuando en ella se afirma que lo que plantea dicha parte es una cuestión de derecho material **nobiliario**, solo puede responder a una concepción equivocada del adjetivo equívoco, sinónimo de ambiguo, confuso, impreciso, etc., y aplicable a aquellas palabras o expresiones que tienen dos significados o se pueden interpretar de dos maneras, o a una lectura apresurada de lo que expresa la sentencia cuando justifica que lo planteado es una cuestión de la naturaleza indicada: de derecho material **nobiliario**.

La sentencia, tras puntualizar en el fundamento de derecho tercero, con cita y transcripción parcial de las sentencias referidas por el recurrente, el limitado conocimiento que la jurisdicción contencioso administrativa tiene atribuida en el ámbito del derecho **nobiliario**, concretándolo a motivos de nulidad formal o procedimental de la resolución administrativa, de manera clara e inequívoca expresa que la actora "... y pese a que formalmente no ha cesado en insistir en que el objeto de este recurso no es la aplicación del derecho sucesorio sino el control de un expediente administrativo de sucesión, lo cierto es que la parte fundamental de su argumentación se centra en afirmar probado su parentesco consanguíneo con el último poseedor del título e incluso con el iniciador, parentesco del que deriva su derecho a la sucesión. Por ello todas las cuestiones introducidas en la demanda que inciden en la existencia de tal parentesco y en su efectiva acreditación por el recurrente en el sentido que él afirma son ajenas al control jurisdiccional aquí pretendido ya que inciden en el derecho material sucesorio y han de ser discutidas en su caso ante la jurisdicción civil. Por esta razón no le causa indefensión alguna, en el marco en que se puede mover la presente litis, el que no se haya traído a la causa el expediente histórico de tal marquesado y el contenido del procedimiento terminado por sentencia de 10-11-1739 ya que tal contenido se solicitó a los efectos de acreditar su parentesco con el primer poseedor del título, lo que entra en el campo exclusivo del derecho material sucesorio y además la falta de fundamentación de una actuación administrativa no viene determinada por la disconformidad del recurrente con lo resuelto al respecto en la misma, que es lo que ocurre en el caso de autos y así, si el hoy actor considera desacertada la conclusión a la que llega la resolución recurrida, con base a tres informes previos coincidentes, en cuanto al parentesco acreditado, debe cuestionarlo ante la jurisdicción civil" .

Ninguna duda debiera surgir sobre la fundamentación que exterioriza la Sala de instancia, y mucho menos cuando seguidamente dice "En estos extremos anteriormente reseñados no estamos ante un tema centrado en la regularidad formal- procedimental del expediente sino de fondo, en concreto, el de fijar a si el recurrente tiene derecho material al título **nobiliario** por sucesión con base a su parentesco acreditado, cuestión esta que en modo alguno cabe calificarla de cuestión prejudicial o incidental de un procedimiento contencioso-administrativo, para la aplicación del artículo 10-1 de la LOPJ y 4 de la LRJCA", para concluir que "Por ello la cuestión a resolver



queda limitada a si se le ha exigido o no la acreditación de un requisito que no viene marcado legalmente y si se le ha privado de la posibilidad de subsanación conforme el art. 71 de la LRJ-P" .

Cuestión distinta a la de si la Sala utiliza términos equívocos, es la de si responde a la realidad la aseveración de la sentencia relativa a que lo que plantea el recurrente es una cuestión de derecho material **nobiliario**.

En cualquier caso tal planteamiento, al igual que el relativo a la ambigüedad, no tiene encaje en el artículo 88.1.a).

Conforme la recurrente con que el derecho material **nobiliario** excede del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, reservada a la nulidad formal o procedimental de la resolución administrativa, mal cabe apreciar que se ha incurrido en defecto de jurisdicción, cuando precisamente la Sala de instancia resuelve, en términos inequívocos, bien es cierto que negativamente, la pretensión anulatoria de la resolución recurrida.

Podrá ser o no conforme a derecho la solución adoptada por la Sala, pero lo que no cabe es combatirla con apoyo en una dejación de jurisdicción.

Además la utilización de términos equívocos por la sentencia debiera denunciarse como defecto de motivación, al amparo de la letra c) del artículo 88. 1, nunca como defecto de jurisdicción, y el erróneo planteamiento de la litis por la Sala de instancia, por el cauce de la letra d) del precepto de mención.

En todo caso es de advertir, dadas las alegaciones del recurrente relativas a la necesidad del seguimiento del expediente, con práctica de prueba, sin que le sean exigibles requisitos no pedidos por la Ley, que la solución de archivo de la resolución ministerial, ratificada en la sentencia, encuentra su apoyo en la propia solicitud del recurrente, de la que deducen, tanto el Ministerio como el Tribunal "a quo", en armonía con lo dictaminado por la Diputación Permanente de la Grandeza de España y por el Consejo de Estado, su inviabilidad por las razones de parentesco que se detallan y a las que hacíamos mención en el fundamento de derecho primero de esta nuestra sentencia.

Al hilo de lo expuesto no sobra indicar que la "ratio decidendi" de la resolución administrativa no está, como insinúa el recurrente, en la falta de prueba de un hecho concreto -nada menos que el parentesco determinante de la sucesión-, sino en que el alegado no acredita la concurrencia del parentesco idóneo para el acogimiento de la solicitud. Ni se le ha obligado a aportar documento alguno que ya obrara en poder de la Administración; ni se le ha denegado prueba de ningún tipo, salvo lo que diremos al examinar el motivo segundo, alegación por cierto que en el motivo carece de concreción en orden a la prueba de la que quería valerse; ni puede tacharse de infundada la sentencia recurrida; ni puede afirmarse, como genéricamente se afirma, esto es, sin especificación alguna, que se le han exigido en el procedimiento requisitos no pedidos por la Ley o que no se han aplicado principios fundamentales.

CUARTO.- No mejor suerte que la del primer motivo debe correr el segundo por el que, por el cauce del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional , se aduce la infracción del artículo 24 de la Constitución , por vulneración de la tutela judicial efectiva causante de indefensión.

En la argumentación del motivo aduce el recurrente que ha solicitado de forma constante en el recurso contencioso administrativo (por vía de petición de antecedentes, con la petición de recibimiento a prueba, seguida de recurso de súplica contra la denegación, y con el escrito de conclusiones), la incorporación del expediente administrativo completo del título de Marqués DIRECCION000 , sin que se hubiera accedido a ello. Afirma que con su incorporación acreditaría lo que se considera no probado, y que del expediente tuvo conocimiento la Diputación Permanente de la Grandeza de España, el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia.

Ante esas alegaciones conviene puntualizar que la resolución ministerial recurrida se limita a acordar el archivo, no con apoyo en el expediente completo del título de Marqués DIRECCION000 que asevera el recurrente, sin respaldo probatorio alguno, haber sido conocido por la Diputación Permanente de la Grandeza de España y por el Consejo de Estado, y sí en atención, tal como se puede leer en dicha resolución, al "parentesco alegado" por el recurrente.

Son los datos facilitados en su solicitud los considerados en los informes previos a la resolución y en la resolución, sin que por ello pueda acogerse la infracción que se denuncia de tutela judicial efectiva, centrada en la vulneración del principio de igualdad de armas.

QUINTO.- También debe desestimarse el motivo tercero por el que el recurrente aduce, al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , la infracción de los artículos 4 y 6 del Real Decreto de 25 de mayo de 1912 y el principio de reserva de Ley establecido en el artículo 53.1 de la Constitución , así como la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencias de 22 de junio y 22 de septiembre de 1987 , 1 de julio de 1991 y 5 de abril de 1999 .



Y debe desestimarse pues parte del entendimiento equivocado de que a diferencia del expediente de rehabilitación, en el de sucesión no es necesario acreditar el parentesco del solicitante con el fundador. Ello le sirve para aducir que nos encontramos ante una cuestión de procedimiento, pues lo es a su juicio la exigencia de un requisito que no exige la Ley.

En efecto, parte de una premisa equivocada que condena el motivo al fracaso, pues no repara en que el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 , por la que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos **Nobiliarios**, prevé que el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente al título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

SEXTO.- Por el motivo cuarto, al amparo de la letra c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional , se aduce la infracción del artículo 71 de la Ley de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , así como de la doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de febrero de 1989 y 5 de octubre de 1995, y de la de esta Sala de 27 de septiembre de 1998.

El motivo está mal planteado. Si la Sala debió considerar, en atención al citado artículo 71 de la Ley 30/1992 , que era procedente la subsanación de la solicitud es una cuestión a dilucidar por el cauce de la letra d) del artículo 88.1.

Pero es que además no repara el recurrente, al formular el motivo, en que en el supuesto de autos no estamos ante una solicitud que no reúne los requisitos exigidos y sí ante una solicitud que, dados los datos de parentesco aportados, no podía prosperar.

SEPTIMO.- Al igual que sucede con el motivo tercero, el quinto, por el que al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional , el recurrente denuncia la infracción de los artículos 120.3 y 24 de la Constitución , 1.253 del Código Civil y 386.1, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , así como de la doctrina jurisprudencial que cita, parte de una premisa errónea, y es la relativa a la necesidad de que el Tribunal tuviera conocimiento del expediente del título. Con base a que no tuvo ese conocimiento niega que el Tribunal hubiera hecho valoración alguna de la prueba, limitándose a admitir el contenido de los informes, de los que se infiere la prueba del parentesco.

La argumentación del motivo, aunque confusa, reafirma la consideración de la Sala de instancia relativa a que el planteamiento de litis gira en torno al derecho **nobiliario** material y por ello ajeno a esta jurisdicción.

Pero además parte en efecto de una premisa errónea, pues conforme ya dijimos con anterioridad, la documentación esencial tenida en cuenta en la resolución administrativa y en la sentencia es el parentesco alegado por el propio recurrente.

En todo caso, nada de ilógico hay en la valoración que de la sentencia de 10 de noviembre de 1739 se realiza en los informes previos a la resolución administrativa y que, en definitiva, asume la sentencia.

Podrán cuestionarse las conclusiones valorativas que aquellos órganos informantes extraen de la sentencia y, por extensión, las de la sentencia, pero lo que en modo alguno procede es tachar de ilógica o invocar, por cierto sin razonamiento alguno, salvo la alegación equivocada de que no nos encontramos ante un supuesto de preferencia de títulos, la presunción de la prueba de parentesco.

OCTAVO.- El motivo sexto está mal planteado por falta de cita de la letra del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional en que se ampara. A través de él denuncia el recurrente la infracción del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , así como doctrina jurisprudencial, para sostener sustancialmente lo mismo que sostiene en el motivo precedente, por lo que, con independencia de su defectuosa formulación, también por razones de fondo está condenado al fracaso.

NOVENO.- Por el motivo séptimo, por el cauce de la letra c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional , invoca la infracción de los artículos 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , así como doctrina jurisprudencial, para, con iguales razonamientos que los expresados en los dos motivos anteriores, sostener que la sentencia incurre en defectuosa motivación, por lo que, en consecuencia con lo ya dicho al tratar los indicados motivos, también el séptimo debe desestimarse.

DECIMO.- Y no otra solución que la desestimatoria procede con respecto al motivo octavo y último, por el que el recurrente arguye, al amparo del artículo 88.1.d), que la sentencia incurre en la infracción del artículo 36.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .



Además de que en el desarrollo argumental del motivo se introducen improcedentemente valoraciones probatorias, el rechazo del motivo surge de la circunstancia ya analizada de que la Administración no ha exigido aportación alguna de documentos obrantes en el expediente.

UNDECIMO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente artículo 139.2 LRJCA), si bien, en atención a la complejidad del tema de debate, y haciendo uso de la facultad que al Tribunal confiere el apartado 3 del indicado artículo, se fija como cuantía máxima a reclamar por el Abogado del Estado, en concepto de honorarios, la cantidad de 3.000 euros

FALLAMOS

NO HA LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Enrique , contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera ; con imposición de las costas a la parte recurrente, con la limitación establecida en fundamento de derecho undécimo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.